



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ELENA
 Cuevas Hdez.
 Diputada Local

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:19 AM
 30 JUL 2019
 con anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma la Fracción I y se deroga el Párrafo Segundo de esta misma Fracción del Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de julio de 2019.

RECIBIDO
 11:20 AM
 30 JUL 2019
 Lic. Chigón
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 D^{CA} ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO CÉSAR E. MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción I y se deroga el Párrafo Segundo de esta misma Fracción del Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la labor de servidores públicos los diputados tenemos como nuestras principales funciones la de legislar lo que implica pronunciar y analizar proyectos de ley, representar a la ciudadanía y fiscalizar los actos del gobierno y las autoridades públicas.

Por lo antes dicho es que para la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, entre otros documentos, tomamos en cuenta el trabajo de investigación "REPARACIÓN DEL DAÑO A MENORES Y DISCAPACITADOS. ESTUDIO DE LA REGRESIVIDAD DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA"; elaborado por la Licenciada Alexia Antonio Ramírez, Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Constitucional de la UABJO, ciudadana preocupada por la vida jurídica de nuestro Estado.



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Es importante mencionar que en nuestro Estado Mexicano el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una de las más importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ha traído como resultado gran relevancia en materia de derechos humanos.

De los artículos reformados, destaca el Artículo 1° dado que en dicho artículo se incorporaron las directrices para la aplicación de los derechos humanos, estableciendo los principios que deberán ser observados en todos los ámbitos de actuación, pues señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, por lo que resulta necesario entender a que se refieren dichos principios.

El principio de universalidad es consustancial a la idea misma de los derechos humanos, pues exige que los titulares de éstos sean todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

Este principio resulta de gran relevancia pues implica el derecho que tienen todas las personas a ser titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, simplemente por el hecho de ser humanos, lo cual significa la esencia misma de la universalidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sostenido lo siguiente, “El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”...

Continuando con el estudio referente al artículo 1° Constitucional, queda de manifiesto y forma más específica en su párrafo quinto el principio de universalidad, al establecer que ninguna situación derivada de la **edad**, género, preferencias sexuales, **discapacidad**, o

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

en general cualquier otra que infrinja contra la dignidad humana, debe ser motivo para que una persona sea tratada de manera discriminatoria, pues todas las personas, por el simple hecho de serlo, deben ser tratadas con igualdad y respeto, sin que sus derechos humanos se vean afectados.

La Secretaría de Gobernación referente a los principios que caracterizan a los derechos humanos, ha establecido lo siguiente, “**Los principios de indivisibilidad e interdependencia** implican que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el goce y ejercicio de los demás derechos”.

Derivado de lo anterior, podemos establecer que la indivisibilidad e interdependencia en los derechos humanos se refieren a que éstos son complementarios e inseparables y que intentan justamente objetar cualquier jerarquización entre los diferentes tipos de derechos o la exclusión de alguno de ellos, por lo cual debe darse la misma atención y consideración a todos los derechos.

Continuando con la Secretaría de Gobernación, sobre el **principio de progresividad** nos dice lo siguiente, “El principio de progresividad se emplea como un principio rector para todos los derechos humanos, desde la óptica de no regresividad respecto de su reconocimiento. En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de establecer medidas necesarias para su realización y para no dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados”.

La progresividad de los derechos humanos busca que las autoridades, tanto federales y locales, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio de todas las personas, sin aplicar actos regresivos que los afecten.

Retomando con la regulación del principio de progresividad, también se hace referencia a la Jurisprudencia 1ª./J. 85/2017(10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

rubro, “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”.

Puede considerarse que este principio tiene dos sentidos, el positivo y el negativo; en el primer supuesto hace referencia a la obligación que tenemos cada uno de los legisladores de procurar al llevar a cabo nuestra función creando una norma, ampliar los derechos a favor de las personas, y en relación al aplicador de dichos derechos, su obligación consiste en que al momento de interpretar la norma, debe hacerlo de la manera más favorable al gobernado.

Respecto al segundo de los sentidos, se hace referencia a la prohibición de regresividad, es decir, queda prohibido tanto para el legislador como para el aplicador atentar en contra de los derechos ya otorgados con anterioridad a las personas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el desarrollo debe ir siempre encaminado al progreso. Por lo tanto, la progresividad en la reforma de que se viene tratando, hace referencia a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones dirigido a la búsqueda del logro de la efectividad de los derechos. Al Estado corresponde comprometerse a que no haya retrocesos en el contenido y aplicación de las normas que regulan la vida de la sociedad. Es por ello que la progresividad no exime al Estado de su responsabilidad respecto de la satisfacción inmediata de ciertos derechos y principios, como la no discriminación.

En relación a las víctimas del delito y la preocupación que existe por parte del Estado de garantizarle el derecho a la reparación del daño, en ningún texto de carácter internacional, federal o local, específicamente la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Atención a Víctimas del delito, no existe alguna distinción entre una persona mayor de edad y un menor o en relación a una persona discapacitada al momento de exigir su derecho. Sin embargo, esto si sucede en el artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su segundo párrafo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Resulta importante revisar algunos antecedentes de dicho precepto, por lo que primeramente el estudio se debe centrar en el Capítulo VI “Sanción pecuniaria” que en el año 1988 regulaba la reparación del daño, específicamente el Artículo 35 que en su Tercer Párrafo establecía que:

“En los casos de lesiones y homicidios y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o incapacitado.”

Es claro al indicar que cuando no se cuente con las pruebas, datos suficientes para poder establecer un monto a cubrir como reparación del daño, los jueces deben apoyar su resolución tomando en consideración lo que establecía la Ley Federal del Trabajo en ese momento, así como el salario mínimo vigente el cual era de \$7,405.00 diarios de 1988. En relación a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 505 señalaba que la indemnización a favor de quienes tenían derecho debía ser equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, por lo que se obtendría un total de \$5,405,650.00 cantidad que para el año actual equivale a \$129,999,449.95, se debe tomar en cuenta que la tasa de inflación promedio de México entre los años 1988 y 2019 ha sido del 11.18% anual. En total, la moneda ha presentado un aumento del 2,304.88% entre estos años.

Resulta importante destacar lo establecido en el último párrafo, pues la cantidad antes mencionada también debía cubrirse a la víctima, aunque fuera menor de edad o una persona discapacitada, no existe alguna distinción.

En relación al mismo Código en su edición del año 1994, se encuentra su artículo 35 redactado en los mismos términos, sin embargo para ese momento el salario mínimo en el Estado era de \$14.19 diarios que equivale a \$104.19 mexicanos de 2019. Ambos preceptos que he indicado solo señalan que será el monto de la reparación conforme al salario mínimo vigente, sin embargo son omisos al indicar por cuantos

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

días de salario.

Para el año 2000, en el Código Penal de Oaxaca, el Artículo 29 en su Fracción I señalaba:

“A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente.”

Estè precepto es específico, pues se refiere a la manera de fijar la reparación del daño a falta de pruebas pero relativo al delito de homicidio exclusivamente; para ese año 2000 el salario mínimo vigente era de \$35.10 diarios, que si triplicamos equivale a \$105.30 cantidad que si multiplicamos por setecientos noventa veces equivale a \$83,187.00.

El párrafo segundo, indica que tratándose de menores de edad o incapacitados, por el hecho de no contribuir de manera económica en los gastos de la familia, la reparación del daño deben ser los \$105.30 pero calculados únicamente sobre el doble, lo que da un total de \$55,458.00.

Hasta el año 2015 el citado precepto se mantuvo de la misma forma, sin embargo conforme a la reforma del año 2016 el artículo 29 Fracción I quedó de la siguiente forma:

“A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio y feminicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

el triple del salario mínimo vigente en el Estado.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente.”

Se comenzó a regular también la reparación del daño tratándose del ilícito de feminicidio, mismo que fue tipificado en nuestro Código a partir del 8 de agosto del año 2012; pero al igual que en la regulación de años anteriores, la cantidad que se cubre por concepto de reparación del daño tratándose de menores de edad o de una persona incapacitada que no contribuye económicamente al hogar es menor a lo que se cubre por reparación a una persona mayor de edad apta para el trabajo pues en este caso, tomando en consideración que el salario mínimo era de \$73.04 diarios, que si se triplican da como resultado la cantidad de \$219.12 que multiplicados por los setecientos noventa días indicados se obtiene un total de \$173,104.80; mientras que en el segundo caso, es un total de \$115,403.20. Lo cual deja en manifiesto una notoria diferencia de \$57,701.60.

De igual forma para el año 2017 antes de la reforma del mes de abril, la reparación del daño en el supuesto planteado quedó de la misma manera, considerando que el salario mínimo era de \$80.04 que entonces al reparar el daño tratándose de un menor de edad equivaldría a \$126,463.20 y en caso de un mayor de edad sería un total de \$189,694.80, existiendo una diferencia de \$63,231.60

Ahora se debe centrar la atención en la Fracción I del Artículo 29 del multicitado Código, principalmente en el Párrafo Segundo, mismo que fue reformado mediante decreto número 596, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, el 15 de abril del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017, quedando de la siguiente manera:

“A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;”

De lo anterior se establece que ante la falta de pruebas que permitan fijar el monto de la reparación del daño en los ilícitos de homicidio y feminicidio, es necesario que los jueces lo calculen tomando en consideración lo que establece el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, misma que indica que indemnización corresponde a las personas en caso de muerte por riesgo de trabajo, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario; por lo que si tomamos en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que actualmente tiene un valor de \$84.49 se llega a un total de \$422,450.00 para el caso de un mayor de edad, pero lo preocupante es que en caso de un menor de edad o de una persona discapacitada, a los familiares se les otorgará como monto de la reparación del daño la cantidad de \$66,747.10. Esta suma evidentemente no es suficiente, para poder cubrir los daños emergentes que deriven de haber sido víctima de un delito.

Es realmente alarmante notar una diferencia tan abismal entre el monto de la reparación del daño tratándose de un adulto mayor de edad y un menor de edad o de una persona discapacitada, siendo en total esa diferencia de \$355,702.00 pues, aunque el precepto es claro en indicar que estas reglas únicamente se aplican cuando no se cuente con las pruebas necesarias durante la etapa intermedia, para solicitar la reparación del daño en la acusación que realice el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 335 en su Fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es preocupante por ser discriminatoria, pues no existe justificación alguna para hacer tan notoria discrepancia.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

En el Título Decimosexto “Delitos contra la vida y la integridad corporal” del Código Penal del Estado específicamente en el Artículo 285 se establece que “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”; entonces, el objeto material del delito es la persona sobre la cual recae directamente el daño o el peligro, y el bien jurídico tutelado por la ley, en este ilícito es la vida humana.

El feminicidio se encuentra contemplado en el Título Vigésimo Segundo, denominado “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia” en el Artículo 411 del mismo ordenamiento, estableciendo de manera clara que “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”. De lo anterior, queda claro que este tipo penal indica de manera exclusiva que el sujeto pasivo de este delito siempre lo será una mujer, por lo cual el bien material lo constituye la persona, la mujer y el bien jurídico es la vida humana de la misma.

Resultó importante hacer referencia al bien jurídico de ambos tipos penales, pues queda claro que los dos protegen la vida humana, sin embargo el legislador oaxaqueño al establecer en el Artículo 29 que a falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño, particularmente tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, el monto será una cantidad menor que si se tratará de una persona mayor o de una persona no discapacitada, lo único que podría considerarse como la supuesta justificación es la edad o discapacidad y que no contribuyan económicamente al sustento familiar, pero ello es una razón de discriminación.

Pese a que tanto en el homicidio como en el feminicidio, la reparación del daño es a favor de las víctimas indirectas, ya ha quedado claro que lo que ambos tipos penales interesa proteger es la vida y no el patrimonio. Por lo cual no debería existir esa distinción en el monto de la reparación del daño a que se ha venido haciendo referencia.

Del estudio llevado a cabo, tanto en el año 1988 y 1994 el Artículo 35 hoy Artículo 29 no se hacía una distinción entre una persona mayor de edad y entre un menor de edad o una persona discapacitada para fijar el monto de la reparación del daño, además, no deben pasar por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

desapercibidas las diferencias que han existido en el monto total conforme al paso de los años, pues para el año 2000 como ya se señaló que se debía cubrir un total de \$55,458.00 mientras que para el año 2016 era la cantidad de \$115,403.20 y para el 2017 la reparación del daño consistía en \$126,463.20, la variación deriva del acontecimiento en el salario mínimo, por lo cual el monto también ha ido en aumento, lo que beneficia a las víctimas.

Se debe destacar entonces, que siendo contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, el Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha ido en descenso, pues, señalaba que debía ser la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el doble del salario mínimo vigente en el Estado, por lo que resulta alarmante que posterior a la reforma del 15 de abril de 2017, el legislador estableciera que el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada únicamente sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, lo que constituye un retroceso.

En primer lugar porque la Unidad de Medida y Actualización equivale a \$84.49 por lo que es menor al salario mínimo que hoy en día es de \$102.68, y en segundo término porque anteriormente se establecía que el importe debían ser los setecientos noventa días calculados sobre el doble del salario y actualmente sólo es respecto de los setecientos noventa días.

Y una mayor diferencia existe si recordamos que para el caso de tratarse de un adulto se deben considerar los cinco mil salarios que establece la Ley Federal del Trabajo; además que originalmente no existía una distinción en el año 1988, pues aunque no se contara con las pruebas necesarias para fijar el monto de la reparación, las mismas disposiciones se debían aplicar aunque se tratara de un menor o discapacitado.

Es por todo lo anterior que la disposición contenida en el Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos por lo



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

que se debe reformar, de igual forma es importante recordar que el Artículo 1° Constitucional en su último párrafo es claro y preciso en indicar la prohibición de que alguna persona sea discriminada por algún motivo como la edad o alguna discapacidad.

Para ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.</p> <p>Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito; [...]</p>	<p>ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o persona en situación de discapacidad.</p> <p>Se deroga</p> <p>[...]</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de esa soberanía, el siguiente proyecto de:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la Fracción I y se deroga el Párrafo Segundo de esta misma Fracción del Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. **Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o persona en situación de discapacidad.**

Se deroga.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reiteramos nuestro compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

